

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 3 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en vigor a partir del 1 de enero de 1997;

En el contexto de la Ley de Coordinación Fiscal se estableció la posibilidad de coadyuvar en el combate al comercio informal a través de la promoción de la colaboración administrativa de las autoridades locales y del Distrito Federal, en la incorporación al Registro Federal de Contribuyentes de las personas que realizan actividades dentro de ese tipo de economía, denominados "pequeños contribuyentes", lo cual dio lugar a la celebración de anexos al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

Mediante modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del 1 de enero de 2003, el H. Congreso de la Unión estimó conveniente incluir la relativa a establecer en el artículo 139 que en el régimen de pequeños contribuyentes, éstos puedan efectuar los pagos del impuesto en las entidades federativas donde obtengan sus ingresos, siempre que dichas entidades celebren convenio de coordinación para administrar dicho impuesto;

Posteriormente, el propio Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2003 aprobó, entre otras, reformas al citado artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para establecer que las entidades federativas con las que se celebre convenio de coordinación en la materia de que se trata, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo;

En concordancia con lo anterior, en disposición transitoria del citado Decreto, relativa al impuesto sobre la renta, se dispone que tratándose del mencionado convenio y con la finalidad de promover la equidad, fortalecer el esquema de federalismo y fortalecer las finanzas públicas, la Federación deberá establecer estímulos a las entidades federativas y los municipios sobre la ampliación de la base de contribuyentes por el cobro que se motive con el citado convenio. Asimismo, en la citada disposición se señala que los municipios y las entidades federativas que celebren el convenio recibirán una participación del 100% de la recaudación del impuesto de que se trata, distribuido en partes iguales;

De igual manera, el H. Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, aprobó diversas reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entre las que se encuentra la relativa al artículo 2o.-C, en el que se establece que las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes, de acuerdo a lo previsto en la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado mediante estimativa del valor de las actividades que practiquen las autoridades fiscales, en lugar de hacerlo en los términos generales que la Ley de la materia establece;

Asimismo, con fecha 5 de abril de 2004, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", a través del cual el Ejecutivo Federal en ejercicio de sus atribuciones, otorgó facilidades administrativas a los pequeños contribuyentes, entre otras, la consistente en permitir a las entidades federativas que en una sola cuota puedan recaudar el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado de dichos contribuyentes; requerir la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 2003; así como revisar y ajustar los coeficientes de valor agregado a que se refiere el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

Posteriormente, el 26 de enero de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", por el cual, entre otros, se otorga el correspondiente a que no se considerará como requisito para que los pequeños contribuyentes tributen conforme al régimen establecido en la sección III, capítulo II, título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 2004, prevista en el cuarto párrafo del artículo 137 del ordenamiento citado, sin que ello implique que se releva a dichos contribuyentes de la obligación mencionada, por lo que las autoridades fiscales pueden requerir su presentación;

Con objeto de simplificar aún más el esquema de cumplimiento de las obligaciones tributarias federales de los pequeños contribuyentes, el 8 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican", por medio del cual se otorgan facilidades administrativas a las personas que tributan en ese régimen;

Mediante "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2005, vigente a partir del 1 de enero de 2006, se reformó el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece en su noveno párrafo que "las entidades federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Convenio de Coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el título IV capítulo II, sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el impuesto al valor agregado a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las entidades federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto".

Asimismo, y en virtud de que debido a la modificación de las diversas disposiciones antes señaladas se deben realizar adecuaciones, entre otras, a las nuevas facultades y obligaciones que las entidades federativas tienen en materia del Registro Federal de Contribuyentes, resulta necesario llevar a cabo la sustitución de este Anexo que se había celebrado con anterioridad por lo que la Secretaría y el Estado, con fundamento en las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores, así como en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, han acordado suscribir un nuevo Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, convienen en coordinarse, en los términos de este Anexo, para que éste ejerza las funciones operativas de administración relacionadas con los contribuyentes que tributen en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, de los denominados "pequeños contribuyentes", tratándose de los siguientes ingresos:

I. Los derivados del impuesto sobre la renta que se paguen en los términos de la citada sección III del capítulo II del título IV de la Ley de la materia y de las reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, emitidas por la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

II. Los derivados del impuesto al valor agregado que se paguen en los términos del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril de 2004; en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2005; del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005, y de las reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, emitidas por la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

Para la administración de los ingresos antes referidos el Estado ejercerá las funciones administrativas de verificación para la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las cláusulas siguientes de este Anexo.

SEGUNDA.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en la cláusula primera que antecede, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Estimar el valor de las actividades mensuales y el ingreso gravable; así como determinar las cuotas para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado de los contribuyentes a que se refiere la cláusula primera de este Anexo, con sujeción a lo previsto en las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril de 2004; en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2005; en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005, y en las reglas de carácter general que emita la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

Además de lo anterior, el Estado podrá recaudar en una sola cuota tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al valor agregado a cargo de los pequeños contribuyentes de acuerdo a lo previsto en el Decreto a que se hace referencia en el párrafo anterior, publicado el 5 de abril de 2004, así como en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005.

Asimismo, el Estado podrá ajustar los coeficientes de valor agregado, mismos que se considerarán para la determinación de las cuotas estimadas, de conformidad con lo previsto en el Decreto antes citado, publicado el 5 de abril de 2004, así como en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005.

II. Determinar los montos que corresponden al impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado, cuando el Estado recaude ambos impuestos en una sola cuota.

III. Diseñar, emitir y publicar en el órgano de difusión oficial del Estado los formatos para el pago de los impuestos al valor agregado y sobre la renta de los contribuyentes a que se refiere este Anexo, los cuales deberán contener como mínimo los requisitos que establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Recibir y, en su caso, exigir la presentación de las declaraciones, avisos, informes y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, en el caso del impuesto sobre la renta, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de los pequeños contribuyentes, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

V. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

VI. Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Para el ejercicio de estas facultades, el Estado llevará a cabo el control del total de obligaciones de los contribuyentes a que se refiere este Anexo y para tal efecto, la Secretaría le proporcionará la información sobre las transacciones que reciba de los mismos.

VII. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, los requerimientos o solicitudes de informes emitidos por el propio Estado, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente, conforme a las facultades que competen al Estado en los términos del presente Anexo y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIII. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el pago de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine.

Las declaraciones, el importe de los pagos derivados de los ingresos referidos en la cláusula primera de este Anexo, y demás documentos, serán recibidos en las oficinas autorizadas por el Estado o en las instituciones de crédito también autorizadas por éste.

La tarjeta tributaria que expide el Servicio de Administración Tributaria, podrá ser utilizada como el medio de identificación de los contribuyentes sujetos al régimen a que se refiere este Anexo, ante las autoridades del Estado.

TERCERA.- El Estado llevará a cabo los actos de comprobación referidos en este Anexo conforme al programa operativo anual a que se refiere la fracción II de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

CUARTA.- En materia de autorizaciones relacionadas con los ingresos referidos en este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, cuando así procediere otorgarse en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

II. Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

III. Resolver sobre los saldos a favor a compensar en materia de impuesto sobre la renta, por parte de los contribuyentes en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

IV. Condonar los créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere este Anexo, de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y a la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

V. Autorizar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la ampliación de los periodos de pago de los impuestos al valor agregado y sobre la renta a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial de los contribuyentes.

QUINTA.- En materia de cancelación de créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere este Anexo, el Estado la llevará a cabo de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y con la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

SEXTA.- En materia de multas con relación a los ingresos referidos en la cláusula primera de este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los ingresos a que se refiere este Anexo, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

II. Condonar y reducir de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se establecen en este Anexo.

Con relación a la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el Estado se obliga a informar en todos los casos a la Secretaría en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

SEPTIMA.- El Estado ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido, en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVA.- En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Anexo.

NOVENA.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en este Anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

DECIMA.- En materia de consultas relativas a los ingresos referidos en este Anexo, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

DECIMAPRIMERA.- El Estado mantendrá actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes, de los contribuyentes que tributan en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual practicará visitas tendientes a localizar a contribuyentes no registrados o irregularmente registrados y procederá a la correspondiente inscripción de los mismos en el Registro Federal de Contribuyentes, en los términos que establezca la Secretaría.

DECIMASEGUNDA.- Para mantener actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la cláusula anterior, en términos de la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado podrá recibir los avisos a que se refieren las disposiciones fiscales, que presenten los contribuyentes que tributen en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria impartirá capacitación al personal que designe el Estado, para la atención y captura de dichos avisos; asimismo, asesorará y proporcionará el soporte técnico que se requiera.

DECIMATERCERA.- El Servicio de Administración Tributaria, realizará revisiones de calidad en la captura de los trámites que presenten los contribuyentes a que se refiere este Anexo, a fin de evaluar los procedimientos y, en su caso, emitir observaciones por la falta de aplicación de los lineamientos normativos correspondientes, determinando el porcentaje de errores sobre la base de la muestra supervisada.

DECIMACUARTA.- El Estado deberá cumplir con la obligación de mantener actualizado el padrón de los contribuyentes a que se refiere este Anexo y realizará la captura de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes en estricto apego a los lineamientos normativos emitidos para tal efecto; en todos los casos la calidad en la captura deberá encuadrar en el estándar determinado por el Servicio de Administración Tributaria.

DECIMAQUINTA.- En los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado podrá ejercer a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada Municipio en el órgano de difusión oficial del Estado, funciones operativas de administración referidas en este Anexo, con relación a los ingresos señalados en la cláusula primera.

DECIMASEXTA.- El Estado percibirá como incentivo por la realización de las funciones operativas de administración de ingresos materia de este Anexo, los siguientes:

I. 100% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre la renta, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. 100% de la recaudación correspondiente al impuesto al valor agregado, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, no se aplicarán los incentivos a que se refiere la cláusula decimacuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tratándose de determinación de créditos fiscales en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta de los contribuyentes a que se refiere este Anexo.

DECIMASEPTIMA.- En el marco de lo dispuesto en la cláusula sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado suministrará a la Secretaría con la periodicidad que se determine, los datos de los padrones de contribuyentes que utilice para el control de contribuciones locales.

Dicha información se tomará también en consideración para la programación de los actos de comprobación a que se refiere este Anexo.

En este mismo contexto, la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, permitirá al Estado la conexión vía Internet al Padrón del Registro Federal de Contribuyentes, de los contribuyentes que tributan en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DECIMAOCTAVA.- El Estado coadyuvará en la aplicación de los programas de la Administración General de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, relativos a la difusión de este Anexo y de las demás disposiciones fiscales federales aplicables al mismo, de conformidad con los lineamientos que al efecto acuerden ambas partes.

DECIMANOVENA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIGESIMA.- Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIGESIMAPRIMERA.- Para los efectos del cumplimiento, vigencia y terminación del presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la sección VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIGESIMASEGUNDA.- En tanto el Estado estima, individual o colectivamente, las cuotas del impuesto al valor agregado de los contribuyentes a que se refiere este Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, podrá establecer mecanismos para la estimativa del valor de actividades e ingresos gravables para el pago tanto del impuesto al valor agregado como del impuesto sobre la renta, de acuerdo con lo que al respecto establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VIGESIMATERCERA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y por lo tanto le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual queda abrogado el Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y el Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de julio de 2004.

VIGESIMACUARTA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado de que se trate, serán concluidos por ellos en los términos del Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado y la Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de julio de 2004, en cuyo caso el Estado recibirá los ingresos que le correspondan conforme a dicho Anexo.

México, D.F., a 25 de abril de 2006.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Víctor Humberto Benítez Treviño**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

CIRCULAR F-3.7, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas las disposiciones de carácter general relativas a la constitución y funcionamiento del Comité de Reafianzamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-3.7

Asunto: se dan a conocer disposiciones de carácter general relativas a la constitución y funcionamiento del Comité de Reafianzamiento.

A las Instituciones de Fianzas.

Considerando la importancia que las operaciones de reafianzamiento tienen para lograr la sana operación técnica y financiera de las instituciones de fianzas, el artículo 15-Bis fracción I de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que es una obligación indelegable del consejo de administración de esas

instituciones entre otras, definir y aprobar las políticas y normas en materia de reafianzamiento y reaseguro financiero, así como los objetivos estratégicos en esas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento, previendo asimismo, la obligación del consejo de administración de constituir comités de carácter consultivo que le reporten directamente o por conducto del director general y que tengan por objeto auxiliar a dicho consejo en la determinación de la política y estrategia en materia de reafianzamiento, entre otros.

Asimismo, el propio artículo 15-Bis prevé que esta Comisión, mediante disposiciones de carácter general, señalará los comités que como mínimo, deberá establecer el consejo de administración de esas instituciones, indicando sus funciones, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones, oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar.

En esa virtud, y considerando que las operaciones de reafianzamiento y retrocesión, han alcanzado un elevado nivel de especialización, y que de su realización depende una adecuada posición de solvencia y estabilidad de las instituciones de fianzas, esta Comisión, con fundamento en los artículos 15-Bis y 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, emite las siguientes disposiciones de carácter general que esas instituciones deberán observar en lo relativo a la constitución y funcionamiento del Comité de Reafianzamiento.

DE LA INTEGRACION DEL COMITE DE REAFIANZAMIENTO

PRIMERA.- Esas instituciones deberán integrar e instalar formalmente un Comité de Reafianzamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Vigilar que las operaciones de reafianzamiento y retrocesión que realice la institución se apeguen a las políticas y normas que el consejo de administración defina y apruebe, así como a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- II. Proponer al consejo de administración para su aprobación los mecanismos que permitan el monitoreo y la evaluación del cumplimiento de las políticas y normas establecidas por el mismo Comité, en materia de reafianzamiento y proceder a su instrumentación;
- III. Evaluar periódicamente el logro de los objetivos estratégicos establecidos por el consejo de administración en materia de reafianzamiento y reaseguro financiero; y
- IV. Informar periódicamente los resultados de su operación al consejo de administración por conducto del director general de la institución

En su carácter de órgano consultivo, las resoluciones del Comité de Reafianzamiento podrán ser modificadas o, en su caso, revocadas por el consejo de administración de la institución.

SEGUNDA.- El consejo de administración de esas instituciones será el responsable de integrar e instalar el Comité de Reafianzamiento, teniendo la facultad de designar y remover a sus integrantes.

El número de miembros de dicho Comité no podrá ser inferior a tres. El Comité de Reafianzamiento deberá ser presidido por el director general de la institución, o por un funcionario que supervise la función de reafianzamiento, que sea empleado de la institución, y que dependa y le reporte directamente al director general, podrá integrarse por miembros del consejo de administración, así como por los responsables de la operación de reafianzamiento y retrocesión, de administración y finanzas, del área legal, de actuaría y de administración integral de riesgos de la institución, así como de las demás áreas involucradas en dichas operaciones, que al efecto señale el consejo de administración.

El propio consejo de administración deberá nombrar a las personas que fungirán como miembros propietarios y suplentes, así como al secretario del Comité y a quienes deban participar con voz pero sin voto en las sesiones que se realicen.

El Comité de Reafianzamiento contará con la participación del Contralor Normativo de la institución, quien asistirá con derecho a voz pero sin voto.

DE LA PERIODICIDAD DE LAS SESIONES

TERCERA.- El Comité de Reafianzamiento deberá reunirse, cuando menos, trimestralmente; lo anterior, sin perjuicio de las sesiones de carácter extraordinario que, en su caso, se determine conveniente realizar.

Para que el Comité de Reafianzamiento pueda sesionar válidamente, se requerirá la presencia de la mitad de sus miembros más uno. Los acuerdos de Comité se tomarán por mayoría de votos, teniendo el presidente del mismo voto de calidad, en caso de empate.

CUARTA.- Los integrantes del Comité de Reafianzamiento estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. El consejo de administración deberá definir y aprobar las normas para evitar conflicto de intereses.

QUINTA.- Todas las sesiones y acuerdos del Comité de Reafianzamiento deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y firmadas por todos y cada uno de los miembros que concurren y por el Contralor Normativo. Las actas y acuerdos del Comité deberán estar disponibles en caso de que esta Comisión, en el desempeño de sus funciones de inspección y vigilancia, así lo solicite.

DE LAS FUNCIONES DEL COMITE DE REAFIANZAMIENTO

SEXTA.- El Comité de Reafianzamiento para el cumplimiento de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

- I. Proponer a la aprobación del consejo de administración:
 - a) El manual que contenga los objetivos, políticas y procedimientos en materia de contratación, monitoreo, evaluación y administración de las operaciones de reafianzamiento y retrocesión de la institución, el cual deberá ser revisado, cuando menos, una vez al año.

El referido manual deberá precisar los objetivos, políticas y estrategias de retención de responsabilidades y reafianzamiento por cada ramo y subramo de fianzas que tenga autorizado la institución, en apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, tomando en cuenta, entre otros elementos: la seguridad de las operaciones; la adecuada diversificación y dispersión técnica de responsabilidades; el aprovechamiento de la capacidad de retención de la institución; la implementación de políticas y procedimientos para la cesión y aceptación de responsabilidades en reafianzamiento; la estructura de responsabilidades emitidas y retenidas por fianza, fiado y grupo económico de pertenencia, en apego a las disposiciones legales y normativas, y la conveniencia de dispersar las responsabilidades que por su naturaleza puedan provocar una inadecuada acumulación y afectar la estabilidad y solvencia de la institución.
 - b) Las políticas y criterios aplicables a la renovación, prórroga y modificación de contratos de reafianzamiento y retrocesión.
 - c) Los criterios que el Comité deberá observar para informar al consejo de administración respecto de los efectos sobre los niveles de las reservas técnicas y, en general, sobre la información técnica, contable y financiera de la institución, que se deriven de la celebración de los contratos de reafianzamiento y retrocesión.
 - d) Las operaciones de reaseguro financiero que pretenda realizar la institución, debiendo señalar los efectos técnicos, financieros y contables de las mismas, el apalancamiento para la institución, los efectos en su solvencia y liquidez, así como el riesgo que podría representar el flujo del pago de obligaciones financieras para el cumplimiento de las responsabilidades asumidas por la institución. Previa a la presentación al consejo de la realización de estas operaciones, el Comité deberá considerar que las mismas se apeguen a la normatividad vigente.
- II. Aprobar, a partir de las políticas, normas y objetivos estratégicos que en materia de reafianzamiento y retrocesión adopte el consejo de administración de la institución:
 - a) Los objetivos y procedimientos específicos para la dispersión de responsabilidades entre afianzadoras, aseguradoras y reaseguradoras, así como respecto a la utilización de intermediarios de reaseguro.
 - b) La calidad o nivel de "security" de los reaseguradores así como, en su caso, de los intermediarios de reaseguro con los que realicen operaciones.
 - c) La celebración de contratos de reafianzamiento automático, de contratos globales de cesión facultativa (facultativos obligatorios) y de aquellas colocaciones facultativas individuales, por responsabilidades individuales relativas a fianzas, fiados o grupos económicos en riesgo, cuya importancia en términos de responsabilidad, prima, características e impacto en los cúmulos de la institución, así lo amerite, según sea definido por el consejo de administración. Asimismo las modificaciones, addenda o agregados a los mismos.
 - d) Los criterios y montos para realizar las operaciones de reafianzamiento y retrocesión, sea mediante contratos automáticos o contratos de cesión facultativa.
 - e) Los criterios específicos respecto de las estructuras de reafianzamiento y retrocesión, documentación contractual y reaseguradoras a utilizarse en las fianzas, fiados o grupos económicos que por su prima emitida o responsabilidades asumidas puedan considerarse de gran magnitud.
 - f) La metodología, modelos y sistemas para identificar, medir, monitorear, administrar y evaluar las operaciones relativas a los contratos automáticos de reafianzamiento y de contratos de cesión facultativa, así como para determinar su impacto sobre los niveles de las reservas técnicas y, en general, sobre la información técnica, contable y financiera de la institución, en apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables.
 - g) Las normas internas respecto a la formalización y conservación de soportes documentales, relativos a la celebración de operaciones de reafianzamiento y retrocesión, independientemente del cumplimiento de las disposiciones aplicables.
 - h) El programa de salvaguarda de información y documentación de reafianzamiento y retrocesión a instrumentarse por la institución en caso de contingencia.

- III.** Proponer al director general la designación de los responsables operativos de llevar a cabo las operaciones de reafianzamiento y retrocesión en la institución.
- IV.** Evaluar, a partir de los mecanismos aprobados por el consejo de administración, el desempeño de las operaciones de reafianzamiento y retrocesión, debiendo informar al consejo de administración, cuando menos trimestralmente, de los siguientes aspectos:
- a)** Contratos de reafianzamiento que mantiene la institución, separando los de reafianzamiento tradicional (proporcionales y no proporcionales) y los de reaseguro financiero, indicando su tipología y los ramos, subramos, fiados y grupos económicos que abarcan; debiendo informar sobre aquellos contratos nuevos celebrados en el trimestre.
 - b)** Cambios relevantes en la renovación, prórroga y modificación de contratos de reafianzamiento automático, según los criterios definidos por el consejo de administración o por el propio Comité.
 - c)** Principales operaciones de cesión facultativa y aquellas reclamaciones ocurridas que hayan afectado las operaciones de reafianzamiento y retrocesión en el trimestre, bajo los criterios definidos previamente por el Comité, así como de las operaciones de reafianzamiento y retrocesión celebradas con empresas relacionadas.
 - d)** Nivel de retención bruta y neta de la institución y niveles de retención por tipo de responsabilidad, por fianza, fiado, grupo económico y por entidad tomadora (incluye aseguradoras, afianzadoras y reaseguradoras), debiendo considerar las garantías de recuperación a participar, derivadas de la celebración de operaciones de reafianzamiento y retrocesión.
 - e)** Nivel de calidad o "security" de los reaseguradores con los que opera la institución, señalando aquellos que, en su caso, hubieren perdido su inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.
 - f)** Detalle de la cesión de responsabilidades en reafianzamiento y retrocesión de acuerdo a los intermediarios de reaseguro empleados, señalando, en su caso, si participaron intermediarios no autorizados.
 - g)** Resultados de las operaciones de reafianzamiento y retrocesión, conforme a la periodicidad o cortes establecidos por el consejo de administración o por el propio Comité.
 - h)** Problemática relevante presentada en la administración, registro contable, sistemas, pagos, cobranza y aspectos jurídicos de las operaciones de reafianzamiento, con reaseguradoras e intermediarios de reaseguro.
 - i)** Situación de las cuentas por cobrar por reafianzamiento a aseguradoras, afianzadoras y reaseguradoras, enfatizando aquellas que presenten saldos con antigüedad superior a un año, así como, en su caso, las estimaciones para cobros dudosos que se considere necesario efectuar.
 - j)** Observaciones que hubieren sido determinadas en la auditoría interna, o por el contralor normativo o contralor interno de la institución, o bien por el auditor externo financiero, el auditor externo actuarial o esta Comisión respecto de las operaciones de reafianzamiento y retrocesión.

Los informes del Comité al consejo de administración, se harán por conducto del director general de la institución.

- V.** Informar al consejo de administración, caso por caso, sobre la celebración, seguimiento de resultados, registro contable y efectos en la situación financiera de la institución, de aquellos contratos cuyas características no se ajusten a los principios de proporcionalidad de primas y reclamaciones, o que presenten alguna de las siguientes características:
- a)** Que la responsabilidad de los reaseguradores se encuentre sujeta a niveles de siniestralidad, a comportamientos de riesgos ajenos a la institución o a cualquier otro tipo de limitación o restricción;
 - b)** Que se establezcan cargas financieras implícitas o explícitas, comisiones o costos que afecten o limiten la transferencia de riesgo o responsabilidad, y
 - c)** Que se prevean mecanismos de administración de reservas, constitución de fondos u otras características que puedan afectar la constitución de las reservas técnicas o, en general, la información técnica, contable o financiera de la institución.

Los informes del Comité al consejo de administración, se harán por conducto del director general de la institución.

- VI.** Supervisar que las operaciones de reafianzamiento y retrocesión que realice la institución:
- a)** Cumplan con las políticas, normas y objetivos estratégicos aprobados por el consejo de administración de la institución, y que dichas operaciones se apeguen a lo establecido en el manual a que se refiere el inciso a) de la fracción I de la presente disposición.
 - b)** Se reflejen correctamente en la información técnica, contable y financiera, cumpliendo en todo momento con lo previsto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.
 - c)** Respecto de los incisos a) y b) anteriores, el Comité de Reafianzamiento deberá instrumentar las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones de supervisión.
- VII.** Informar al consejo de administración, cada vez que éste se reúna, sobre las medidas correctivas implementadas por el Comité de Reafianzamiento para corregir cualquier desviación detectada respecto de las normas establecidas por el consejo de administración o por el propio Comité, así como para subsanar observaciones o irregularidades determinadas por la auditoría interna, el contralor normativo, los auditores externos o esta Comisión, en materia de reafianzamiento y retrocesión.

CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD INTERNA Y EXTERNA EN MATERIA DE LAS OPERACIONES DE REAFIANZAMIENTO Y RETROCESION

SEPTIMA.- En términos de lo previsto en la fracción V del artículo 15 Bis-1 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el contralor normativo deberá incluir en los informes correspondientes a su actividad que remita a esta Comisión, su opinión respecto al cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Reafianzamiento de la institución conforme a las presentes disposiciones.

Dicho informe deberá presentarse igualmente al Comité de Reafianzamiento y al consejo de administración de la institución.

OCTAVA.- Aquellas instituciones que no mantengan operaciones de reafianzamiento o retrocesión vigentes deberán dar cumplimiento a las presentes disposiciones, a partir del momento en que realicen este tipo de operaciones.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las instituciones de fianzas contarán con un plazo de 120 días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la presente Circular, para presentar ante la Dirección General de Supervisión de Reaseguro de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Conjunto Plaza Inn, Torre 2 Norte, tercer piso, colonia Guadalupe Inn, 01020, México, D.F., la siguiente documentación:

- a)** El manual a que se refiere el inciso a) de la fracción I de la sexta de las presentes disposiciones;
- b)** Copia certificada por el Secretario del Consejo de Administración del punto del acta de la sesión del consejo de administración en la que éste hubiera aprobado la constitución del Comité de Reafianzamiento y designado a sus integrantes, señalando sus nombres y cargos dentro de la institución, y
- c)** Copia certificada por el Secretario del Consejo de Administración del punto del acta de la sesión del consejo de administración en la que éste hubiera aprobado el referido manual.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de marzo de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR S-9.8, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de seguros las disposiciones de carácter general relativas a la constitución y funcionamiento del Comité de Reaseguro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-9.8

Asunto: Se dan a conocer disposiciones de carácter general relativas a la constitución y funcionamiento del Comité de Reaseguro.

A las Instituciones de Seguros.

Considerando la importancia que las operaciones de reaseguro tienen para lograr la sana operación técnica y financiera de las instituciones de seguros, el artículo 29-Bis fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece que es una obligación indelegable del consejo de administración de esas instituciones, entre otras, definir y aprobar las políticas y normas en materia de reaseguro y reaseguro financiero, así como los objetivos estratégicos en esas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento, previendo asimismo, la obligación del consejo de administración de constituir comités de carácter consultivo que le reporten directamente o por conducto del director general y que tengan por objeto auxiliar a dicho consejo en la determinación de la política y estrategia en materia de reaseguro, entre otros.

Asimismo, el propio artículo 29-Bis prevé que esta Comisión, mediante disposiciones de carácter general, señalará los comités que como mínimo, deberá establecer el consejo de administración de esas instituciones, indicando sus funciones, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones, oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar.

En esa virtud, y considerando que las operaciones de reaseguro y retrocesión han alcanzado un elevado nivel de especialización, que de su realización depende una adecuada posición de solvencia y estabilidad de las instituciones de seguros y que esas instituciones pueden realizar operaciones de reafianzamiento de acuerdo al último párrafo del artículo 7o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esta Comisión, con fundamento en los artículos 29-Bis y 107 de la citada Ley emite las siguientes disposiciones de carácter general que esas instituciones deberán observar en lo relativo a la constitución y funcionamiento del Comité de Reaseguro.

DE LA INTEGRACION DEL COMITE DE REASEGURO

PRIMERA.- Esas instituciones deberán integrar e instalar formalmente un Comité de Reaseguro, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Vigilar que las operaciones de reaseguro y retrocesión (en su caso y para todos los efectos se entenderá que incluyen las operaciones de reafianzamiento), que realice la institución se apeguen a las políticas y normas que el consejo de administración defina y apruebe, así como a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- II. Proponer al consejo de administración para su aprobación los mecanismos que permitan el monitoreo y la evaluación del cumplimiento de las políticas y normas establecidas por el mismo Comité, en materia de reaseguro y proceder a su instrumentación;
- III. Evaluar periódicamente el logro de los objetivos estratégicos establecidos por el consejo de administración en materia de reaseguro y reaseguro financiero, y
- IV. Informar periódicamente los resultados de su operación al consejo de administración por conducto del director general de la institución.

En su carácter de órgano consultivo, las resoluciones del Comité de Reaseguro podrán ser modificadas o, en su caso, revocadas por el consejo de administración de la institución.

SEGUNDA.- El consejo de administración de esas instituciones será el responsable de integrar e instalar el Comité de Reaseguro, teniendo la facultad de designar y remover a sus integrantes.

El número de miembros de dicho Comité no podrá ser inferior a tres. El Comité de Reaseguro deberá ser presidido por el director general de la institución, o por un funcionario que supervise la función de reaseguro, que sea empleado de la institución, y que dependa y le reporte directamente al director general, podrá integrarse por miembros del consejo de administración, así como por los responsables de la operación de reaseguro y retrocesión, de administración y finanzas, del área legal, de actuaría y de administración integral de riesgos de la institución, así como de las demás áreas involucradas en dichas operaciones, que al efecto señale el consejo de administración.

El propio consejo de administración deberá nombrar a las personas que fungirán como miembros propietarios y suplentes, así como al secretario del Comité y a quienes deban participar con voz pero sin voto en las sesiones que se realicen.

El Comité de Reaseguro contará con la participación del Contralor Normativo de la Institución, quien asistirá con derecho a voz pero sin voto.

DE LA PERIODICIDAD DE LAS SESIONES

TERCERA.- El Comité de Reaseguro deberá reunirse, cuando menos, trimestralmente; lo anterior, sin perjuicio de las sesiones de carácter extraordinario que, en su caso, se determine conveniente realizar.

Para que el Comité de Reaseguro pueda sesionar válidamente, se requerirá la presencia de la mitad de sus miembros más uno. Los acuerdos de Comité se tomarán por mayoría de votos, teniendo el presidente del mismo voto de calidad, en caso de empate.

CUARTA.- Los integrantes del Comité de Reaseguro estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. El consejo de administración deberá definir y aprobar las normas para evitar conflicto de intereses.

QUINTA.- Todas las sesiones y acuerdos del Comité de Reaseguro deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y firmadas por todos y cada uno de los miembros que concurren y por el Contralor Normativo. Las actas y acuerdos del Comité deberán estar disponibles en caso de que esta Comisión, en el desempeño de sus funciones de inspección y vigilancia, así lo solicite.

DE LAS FUNCIONES DEL COMITE DE REASEGURO

SEXTA.- El Comité de Reaseguro para el cumplimiento de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

- I. Proponer a la aprobación del consejo de administración:
 - a) El manual que contenga los objetivos, políticas y procedimientos en materia de contratación, monitoreo, evaluación y administración de las operaciones de reaseguro y retrocesión de la institución, el cual deberá ser revisado, cuando menos una vez al año.

El referido manual deberá precisar los objetivos, políticas y estrategias de retención de riesgos y reaseguro por cada operación y ramo de seguro que tenga autorizado la institución, en apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, tomando en cuenta, entre otros elementos: la seguridad de las operaciones; la adecuada diversificación y dispersión técnica de los riesgos; el aprovechamiento de la capacidad de retención de la institución; la implementación de políticas y procedimientos para la cesión y aceptación de reaseguro; y la conveniencia de dispersar los riesgos que por su naturaleza catastrófica puedan provocar una inadecuada acumulación de responsabilidades y afectar la estabilidad y solvencia de la institución.
 - b) Las políticas y criterios aplicables a la renovación, prórroga y modificación de contratos de reaseguro y retrocesión.
 - c) Los criterios que el Comité deberá observar para informar al consejo de administración respecto de los efectos sobre los niveles de las reservas técnicas y, en general, sobre la información técnica, contable y financiera de la institución, que se deriven de la celebración de los contratos de reaseguro y retrocesión.
 - d) Las operaciones de reaseguro financiero que pretenda realizar la institución, debiendo señalar los efectos técnicos, financieros y contables de las mismas, el apalancamiento para la institución, los efectos en su solvencia y liquidez, así como el riesgo que podría representar el flujo del pago de obligaciones financieras para el cumplimiento de las responsabilidades asumidas por la institución. Previa a la presentación al Consejo de la realización de estas operaciones, el Comité deberá considerar que las mismas se apeguen a la normatividad vigente.
- II. Aprobar, a partir de las políticas, normas y objetivos estratégicos que en materia de reaseguro y retrocesión adopte el consejo de administración de la institución:
 - a) Los objetivos y procedimientos específicos para la dispersión de riesgos entre reaseguradores, así como respecto a la utilización de intermediarios de reaseguro.
 - b) La calidad o nivel de "security" de los reaseguradores así como, en su caso, de los intermediarios de reaseguro con los que realicen operaciones.
 - c) La celebración de contratos de reaseguro automático, de contratos globales de cesión facultativa (facultativos obligatorios) y de aquellas colocaciones facultativas individuales, riesgo por riesgo, cuya importancia en términos de suma asegurada, prima, características del riesgo e impacto en los cúmulos de la institución, así lo amerite, según sea definido por el consejo de administración. Asimismo las modificaciones, addenda o agregados a los mismos.
 - d) Los criterios y montos para realizar las operaciones de reaseguro y retrocesión, sea mediante contratos de reaseguro automático o contratos de cesión facultativa.

- e) Los criterios específicos respecto de las estructuras de reaseguro y retrocesión, documentación contractual y los reaseguradores a utilizarse en la cesión de los considerados grandes riesgos.
 - f) La metodología, modelos y sistemas para identificar, medir, monitorear, administrar y evaluar las operaciones relativas a los contratos de reaseguro automático y de contratos de cesión facultativa, así como para determinar su impacto sobre los niveles de las reservas técnicas y, en general, sobre la información técnica, contable y financiera de la institución, en apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables.
 - g) Las normas internas respecto a la formalización y conservación de soportes documentales, relativos a la celebración de operaciones de reaseguro y retrocesión, independientemente del cumplimiento de las disposiciones aplicables.
 - h) El programa de salvaguarda de información y documentación de reaseguro a instrumentarse por la institución en caso de contingencia.
- III. Proponer al director general la designación de los responsables operativos de llevar a cabo las operaciones de reaseguro y retrocesión en la institución.
- IV. Evaluar, a partir de los mecanismos aprobados por el consejo de administración, el desempeño de las operaciones de reaseguro y retrocesión, debiendo informar al consejo de administración, cuando menos trimestralmente, de los siguientes aspectos:
- a) Contratos de reaseguro que mantiene la institución, separando los de reaseguro tradicional (proporcionales y no proporcionales) y los de reaseguro financiero, indicando su tipología y las operaciones-ramos-negocios que abarcan; debiendo informar sobre aquellos contratos nuevos celebrados en el trimestre.
 - b) Cambios relevantes en la renovación, prórroga y modificación de contratos de reaseguro automático, según los criterios definidos por el consejo de administración o por el propio Comité.
 - c) Principales operaciones de cesión facultativa y aquellos siniestros ocurridos que hayan afectado las operaciones de reaseguro y retrocesión en el trimestre, bajo los criterios definidos previamente por el Comité, así como de las operaciones de reaseguro y retrocesión celebradas con empresas relacionadas.
 - d) Nivel de retención bruta y neta de la institución y niveles de retención por tipo de riesgo, así como niveles de cesión por reaseguradora, derivados de la celebración de operaciones de reaseguro y retrocesión.
 - e) Nivel de calidad o "security" de los reaseguradores con los que opera la institución, señalando los casos de aquellos que, en su caso, hubieren perdido su inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.
 - f) Detalle de la cesión de riesgos en reaseguro y retrocesión de acuerdo a los intermediarios de reaseguro empleados, señalando, en su caso, si participaron intermediarios no autorizados.
 - g) Resultados de las operaciones de reaseguro y retrocesión, conforme a la periodicidad o cortes establecidos por el consejo de administración o por el propio Comité.
 - h) Problemática relevante presentada en la administración, registro contable, sistemas, pagos, cobranza y aspectos jurídicos de las operaciones de reaseguro, con reaseguradores e intermediarios de reaseguro.
 - i) Situación de las cuentas por cobrar a reaseguradores, enfatizando aquellas que presenten saldos con antigüedad superior a un año, así como, en su caso, las estimaciones para cobros dudosos que se considere necesario efectuar.
 - j) Observaciones que hubieren sido determinadas en la auditoría interna, o por el contralor normativo o contralor interno de la institución, o bien por el auditor externo financiero, el auditor externo actuarial o esta Comisión, respecto de las operaciones de reaseguro y retrocesión.
- Los informes del Comité al consejo de administración, se harán por conducto del director general de la institución.
- V. Informar al consejo de administración, caso por caso, sobre la celebración, seguimiento de resultados, registro contable y efectos en la situación financiera de la institución, de aquellos contratos cuyas características no se ajusten a los principios de proporcionalidad de primas y siniestros, o que presenten alguna de las siguientes características:
- a) Que la responsabilidad de los reaseguradores se encuentre sujeta a niveles de siniestralidad, a comportamientos de riesgos ajenos a la institución o a cualquier otro tipo de limitación o restricción;

- b) Que se establezcan cargas financieras implícitas o explícitas, comisiones o costos que afecten o limiten la transferencia de riesgo, y
- c) Que se prevean mecanismos de administración de reservas, constitución de fondos u otras características que puedan afectar la constitución de las reservas técnicas o, en general, la información técnica, contable o financiera de la institución.

Los informes del Comité al consejo de administración, se harán por conducto del director general de la institución.

VI. Supervisar que las operaciones de reaseguro y retrocesión que realice la institución:

- a) Cumplan con las políticas, normas y objetivos estratégicos aprobados por el consejo de administración de la institución, y que dichas operaciones se apeguen a lo establecido en el manual a que se refiere el inciso a) de la fracción I de la presente disposición.
- b) Se reflejen correctamente en la información técnica, contable y financiera, cumpliendo en todo momento con lo previsto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.
- c) Respecto de los incisos a) y b) anteriores, el Comité de Reaseguro deberá instrumentar las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones de supervisión.

VII. Informar al consejo de administración, cada vez que éste se reúna, sobre las medidas correctivas implementadas por el Comité de Reaseguro para corregir cualquier desviación detectada respecto de las normas establecidas por el consejo de administración o por el propio Comité, así como para subsanar observaciones o irregularidades determinadas por la auditoría interna, el contralor normativo, los auditores externos o esta Comisión en materia de reaseguro y retrocesión.

**CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD INTERNA Y EXTERNA
EN MATERIA DE LAS OPERACIONES DE REASEGURO Y RETROCESION**

SEPTIMA.- En términos de lo previsto en la fracción V del artículo 29 Bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el contralor normativo deberá incluir en los informes correspondientes a su actividad que remita a esta Comisión, su opinión respecto al cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Reaseguro de la institución conforme a las presentes disposiciones.

Dicho informe deberá presentarse igualmente al Comité de Reaseguro y al consejo de administración de la institución.

OCTAVA.- Aquellas instituciones que no mantengan operaciones de reaseguro o retrocesión vigentes deberán dar cumplimiento a las presentes disposiciones, a partir del momento en que realicen este tipo de operaciones.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las instituciones de seguros contarán con un plazo de 120 días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la presente Circular, para presentar ante la Dirección General de Supervisión de Reaseguro de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Conjunto Plaza Inn, Torre 2 Norte, tercer piso, colonia Guadalupe Inn, 01020, México, D.F., la siguiente documentación:

- a) El manual a que se refiere el inciso a) de la fracción I de la sexta de las presentes disposiciones;
- b) Copia certificada por el Secretario del consejo de administración, del punto del acta de la sesión del consejo de administración en la que éste hubiera aprobado la constitución del Comité de Reaseguro y designado a sus integrantes, señalando sus nombres y cargos dentro de la institución, y
- c) Copia certificada por el Secretario del consejo de administración, del punto del acta de la sesión del consejo de administración en la que éste hubiera aprobado el referido manual.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de marzo de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.